

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 603

31 de julio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”, a los fines de reformar los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de los Maestros, de acuerdo a la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal para Puerto Rico, certificado conforme a las disposiciones de la Ley Pública Núm. 114-187, conocida como “*Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico*” o “*PROMESA*”; establecer que el Fondo General, a través del sistema de “*pay as you go*” asuma los pagos que los tres Sistemas de Retiro no puedan realizar; disponer que los tres Sistemas de Retiro sigan cumpliendo con sus obligaciones hacia sus beneficiarios y pensionados aportando al Fondo General sus fondos disponibles y los fondos provenientes de las liquidaciones de sus activos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “*Ley de Retiro de la Judicatura*”; enmendar los Artículos 1-1.04 y 4-101 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar los Artículos 1.1, 2.3 y derogar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.6 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como “*Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico*”; enmendar la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “*Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011*”; derogar la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como “*Ley de Programa de Preretiro Voluntario*”; autorizar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a diseñar, implementar y fiscalizar un programa de separación incentivada del servicio público de los empleados de la Rama Ejecutiva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes. Esta crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro Federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Desde principios del Siglo XX, el Gobierno de Puerto Rico ha operado con un déficit estructural que ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. No obstante, la grave situación fiscal cerró el acceso del gobierno a los mercados financieros, afectando su capacidad de obtener financiamiento a corto y a largo plazo. A consecuencia de ello, hace más de un año que el Gobierno de Puerto Rico carece de liquidez. Por ello, la pasada administración utilizó los fondos de reintegros que pertenecían a los contribuyentes, de los pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales, para sustituir las fuentes de liquidez y gastar más dinero que los fondos disponibles. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez al gobierno. Como si fuera poco, los tres sistemas de retiro están insolventes.

Ejemplo de las políticas erradas de administración pública que nos trajeron a la presente situación fiscal, puede destacarse que desde el año 2001 al 2008 ocurrió un aumento de 64% en los gastos de la nómina gubernamental y, a pesar de los avances para atender este problema luego de una reducción de 33% entre los años 2009 y 2012, hubo otro aumento sustancial en el cuatrienio 2013-2016. Para financiar ese gasto desmedido, entre los años 2000 y 2008 la deuda pública aumentó en 134%. Por otro lado, las medidas implantadas entre los años 2013 y 2016 fueron bajo la filosofía de “primero impago, luego impuestos y después recortes”. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información

financiera necesaria para comprender la profundidad del problema y presentar información certera ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto. A raíz de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, lo que ha desencadenado un impacto adverso a través de todos los sectores de la economía.

Esta crisis ha golpeado fuertemente a las familias puertorriqueñas. Los sacrificios más severos han recaído sobre los más vulnerables en nuestra sociedad y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla hacia otras jurisdicciones de Estados Unidos en busca de mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se ha convertido en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

La Situación Colonial en Puerto Rico

La situación colonial afecta nuestra capacidad para afrontar y resolver esta crisis pues carecemos de los poderes soberanos que tiene un estado para regular sus asuntos locales bajo la Enmienda X de la Constitución de los Estados Unidos. “[P]ara el Tribunal Supremo Federal, la adopción de la Constitución no representó un cambio en la base fundamental de las relaciones constitucionales entre Puerto Rico y Estados Unidos. El Tribunal Supremo siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal.” Véase Pueblo v. Sánchez Valle y otros, 192 D.P.R. 594, 631 (2015). “[N]unca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.” *Id.* a la pág. 635. “Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos”. *Id.* a la pág. 638.

Así pues, “el Congreso puede permitir que el Estado Libre Asociado permanezca como sistema político de forma indefinida, o por el contrario, tiene la autoridad constitucional para enmendar o revocar los poderes de administración interna que ejerce el Gobierno de Puerto Rico. Dicho de otro modo, el sistema de gobierno que rige internamente en Puerto Rico está sujeto por completo a la voluntad política y la autoridad legal del Congreso.” *Id.* a la pág. 641.

La triste realidad es que la situación colonial nos coloca en un estado de indefensión tal que ni la ciudadanía americana que atesoramos la abrumadora mayoría de los puertorriqueños, y que disfrutamos desde el año 1917, está garantizada. En ese sentido, el Congreso tiene la

discreción legislativa para conceder privilegios a los ciudadanos nacidos en los territorios, incluyendo la ciudadanía americana, pero ese derecho puede ser revocado en cualquier momento. De hecho, el Gobierno Federal ha sostenido ante los tribunales que en los territorios no existe un derecho a la ciudadanía sino que se trata, más bien, de una gracia legislativa del Congreso. Véase, *por ejemplo*, Tuaua v. United States, 788 F.3d 300, (D.C. Cir. 2015).

En cuanto al asunto particular que nos ocupa, como ejemplo de las limitaciones que la situación colonial nos impone, tenemos que señalar que los estados pueden obtener las protecciones de la Ley de Quiebras Federal pero Puerto Rico fue excluido de dicho estatuto y, por no tener representación plena en el Congreso, es poco o nada lo que podemos hacer al respecto. Tampoco podemos legislar una quiebra local pues la misma ley federal que no nos protege ocupa el campo y previene la legislación local. Véase Puerto Rico v. Franklin Cal. Tax-Free Tr., 136 S. Ct. 1938 (2016) (declarando inconstitucional la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, Ley 71-2014, mejor conocida como la “Ley de Quiebra Criolla”).

El resultado directo de nuestra situación colonial: PROMESA

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” (“PROMESA” por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante “Junta de Supervisión”).

Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda están sujetas a supervisión del ente creado a esos fines.

La Sección 4 de PROMESA dispone claramente que sus disposiciones “prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.” De esta manera, el Congreso de forma expresa, hizo manifiesta su intención de que dicha Ley desplazaría cualquier legislación estatal que choque con PROMESA. Esto queda igualmente reconocido en la Sección 8 (2), la cual establece que el Gobierno de Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir

cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de PROMESA, según lo determine la Junta de Supervisión. Así pues, estamos imposibilitados de promulgar legislación que deje sin efecto a PROMESA o que menoscabe sus disposiciones y su alcance.

En esta coyuntura, precisa resaltar que bajo la décima enmienda de nuestra Constitución Federal, el Gobierno Federal, no puede imponerle a un estado lo que la ley federal PROMESA permite para los territorios. Por eso el Congreso pudo imponer una Junta a Washington, DC, que no es estado, y que está bajo la jurisdicción directa del Congreso. Del mismo modo, la Junta que operó en la ciudad de New York fue una creación de su propia legislatura estatal y no del Congreso. Detroit, que es una ciudad y no un estado, participó de un proceso voluntario de quiebra. En fin, no puede perderse de vista que la situación que atravesamos y la imposición de la Junta de Supervisión es otra de las consecuencias de nuestra situación colonial que ha limitado nuestro desarrollo por más de quinientos años y que no tuvo cambio alguno con la adopción de la Constitución de Puerto Rico en el año 1952, según autorizado por el Congreso.

Lamentablemente, nuestra situación colonial y consustancial carencia de poderes políticos, exacerba la realidad de que nos han impuesto una Ley Federal en el Congreso que es suprema a toda legislación local, incluso nuestra Constitución, sin que tuviéramos la oportunidad de votar sobre la misma, ni votar por el Presidente que la aprobó. Esto pone de manifiesto que para poder salir del atolladero económico en el que nos encontramos es imprescindible solucionar el problema del estatus político. Sin embargo, también es un hecho irrefutable que tenemos que trabajar dentro de los parámetros de PROMESA para iniciar la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico.

El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al Gobierno de Puerto Rico, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, al Sistema de Retiro de la Judicatura, al Sistema de Retiro para Maestros, a la Universidad de Puerto Rico y 21 corporaciones públicas de Puerto Rico como “entidades cubiertas”, sujetas a supervisión fiscal a tenor con PROMESA. La Sección 405(b) de PROMESA impuso una paralización temporera de los litigios y las reclamaciones contra Puerto Rico y sus instrumentalidades sobre distintos asuntos, con la esperanza de que el Gobierno de Puerto Rico, a nombre propio y a nombre de sus instrumentalidades, estableciera negociaciones voluntarias con sus acreedores para reorganizar y transigir el repago de sus obligaciones de deuda y simultáneamente emprendiera una

reestructuración responsable del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que reajuste los servicios esenciales requeridos para la salud, seguridad y bienestar de los residentes de Puerto Rico con el repago puntual de sus obligaciones de deuda. El término de esa paralización venció el 1 de mayo de 2017. Luego de vencido este término, ya este asunto se está ventilando en diferentes foros federales, incluyendo el Distrito de Puerto Rico.

Luego de invertir millones de dólares en consultores especializados, la pasada Administración presentó en el año 2016 un plan fiscal deficiente, que fue rechazado por la Junta de Supervisión de forma inmediata pues no resolvía los problemas fiscales provocados por la pasada administración.

Un Nuevo Gobierno: Responsabilidad ante la Junta de Supervisión

Como resultado de todo lo anterior, cuando asumimos las riendas del Gobierno el 2 de enero de 2017, encontramos un déficit en caja de más de \$7,600 millones, según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador, Honorable Ricardo A. Rosselló Nevares, enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante los mercados financieros y ante la Junta de Supervisión.

Es nuestra responsabilidad garantizar un Gobierno donde los gastos respondan a la realidad de los ingresos. Por eso, desde comienzos de la presente administración, hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. El 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal, acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. El Plan Fiscal Certificado es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud, cumplir con los pensionados, manteniendo un gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan Fiscal Certificado aprobadas por la Junta de Supervisión.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Los cambios que estamos encaminando no serán fáciles y tomarán tiempo, pero también tendrán sus resultados en los primeros dos años. Ahora nos compete ejecutar. Las contingencias que acompañan al Plan Fiscal le requieren al Gobierno cumplir. Debemos asegurar que tengamos el dinero líquido para no afectar el salario de los empleados públicos, la salud del Pueblo y los ingresos de los pensionados.

Esta Ley persigue salvaguardar el bienestar de nuestros pensionados y servidores públicos, mientras damos fiel cumplimiento al Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión. La misma se promulga para atemperar el marco legal y jurídico para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para que el Estado pueda financiar los beneficios de pensión de los servidores públicos que ya se acogieron al retiro o que lo harán en el futuro. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder de razón de Estado es “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. Domínguez Castro v. E.L.A., 178, D.P.R. 1, 36 (2010).

Nuestro más Alto Foro recientemente dispuso que eran válidas las medidas tomadas para atender una emergencia que sean necesarias y razonables para adelantar el interés gubernamental importante. Véase, Trinidad v. E.L.A., 188 D.P.R. 828 (2013) y Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, págs. 88-89. De igual forma, el Tribunal Supremo reconoció “la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado” y que en el ejercicio de dicho poder, “la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover

el bienestar de la comunidad”. Domínguez Castro v. E.L.A., *supra*, pág. 37. Por voz del Juez Asociado, señor Kolthoff Caraballo, el Tribunal llamó la atención a que tanto nuestra jurisdicción como el resto del mundo “vive momentos muy convulsos en el aspecto económico y financiero. Parecería que las economías de los países del mundo se encuentran entrelazadas y atadas al rabo de una chiringa que no consigue finalmente elevarse.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 415 (2010) certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S.Ct. 152 (2010). De ese modo, el Tribunal Supremo reconoció que debía ser consciente que existía una realidad que describió como “dura y antipática”. Confrontado con tal escenario histórico, nuestro Tribunal estimó que resultaba necesario aspirar a un interés altruista en el que se persiguió el “bienestar económico colectivo, a expensas del bienestar individual.” Además, este Tribunal reiteró el reconocimiento en torno a una crisis económica en nuestra jurisdicción en el caso Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010) y destacó, en el contexto de la provisión de un remedio que implicaba desembolso de fondos públicos a fin de restituir dinero a contribuyentes, que no estaba “ajeno al difícil estado de las finanzas públicas en nuestro país”. *Id.* a la pág. 309.

El Tribunal Supremo validó la Ley 3-2013 sobre el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, entendiendo que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro de Empleados Públicos. El Tribunal Supremo razonó que “de la exposición de motivos... se desprende que las medidas adoptadas son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atenta contra la solvencia actuarial de este sistema”. Añadió que, “ello ciertamente constituye un interés público importante pues, al garantizar la solvencia económica del sistema, se beneficia a todos sus participantes y se atiende, en parte, la crisis fiscal que enfrenta el País en protección del bienestar de todos los puertorriqueños”. Trinidad Hernández v. E.L.A., *supra*, pág. 837. Concluyó que la norma es constitucional “porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Íd.*, pág. 839.

Del mismo modo, recientemente, en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, 190 D.P.R. 854 (2014), el Tribunal Supremo pasó juicio sobre las medidas aprobadas mediante la Ley 160-2013 para solventar la crisis del Sistema

de Retiro de Maestros y determinó que la ley no adelantaba el interés estatal importante requerido por nuestro ordenamiento constitucional en casos de reformas de sistemas de retiro: garantizar la solvencia del mismo sistema. Por ello, resolvió que la Ley 160–2013, en lo que respecta al menoscabo de obligaciones contractuales, es irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. Íd., pág. 12. En esa ocasión, el Tribunal fue enfático al destacar que las medidas aprobadas serán constitucionales si son razonables y necesarias “para adelantar su solvencia actuarial y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. Íd., pág. 8.

Usando como base el marco legal antes discutido, esta Asamblea Legislativa entiende que las medidas que se toman en esta Ley, son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal e insolvencia actuarial que enfrentan los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, de la Judicatura y para Maestros. Así mismo, se trata de la creación del marco legal que permitirá cumplir con las disposiciones y metas relacionadas a los sistemas de retiro incluidas en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión de conformidad con la Ley Federal PROMESA. Dicho Plan establece ajustes de índole fiscal para estabilizar las finanzas del Gobierno en tiempos que no existe acceso al mercado financiero. De no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños irreparables por lo que implementar esta reforma como parte del Plan Fiscal constituye un interés apremiante del Estado para velar por el bienestar del interés público.

Reestructuración Gubernamental

Por otro lado, el Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades y ayudando a los servidores públicos a realizar los ajustes y adaptaciones requeridas por la actual crisis fiscal y los retos futuros.

PROMESA y la Cláusula de Supremacía

Por otra parte, es importante recalcar la aplicación y el mandato que el Congreso de los Estados Unidos de América, en virtud de sus poderes plenarios sobre el Territorio de Puerto Rico, nos impuso cuando aprobó la Ley PROMESA que crea una Junta de Supervisión a quien, dentro de una serie de encomiendas, le confirió la de aprobar y supervisar de la ejecución un Plan Fiscal para la estabilización económica de Puerto Rico.

Dicha norma aprobada el 4 de mayo de 2016 establece una cláusula de supremacía que citamos:

Sec. 1 “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” or “PROMESA”. (SEC. 4. SUPREMACY. **The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law, State law, or regulation that is inconsistent with this Act.** (Énfasis nuestro).

Conforme al Art. 101 de la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida ley. Al momento, la Junta de Supervisión ha designado todas las corporaciones públicas como entidades cubiertas. Por otro lado, conforme al Artículo 205 de PROMESA, la Junta de Supervisión podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas

las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarla.

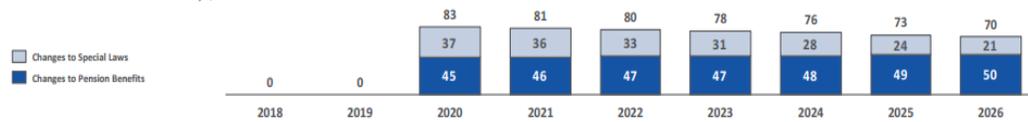
Recordemos que PROMESA goza de supremacía sobre cualquier legislación del territorio de Puerto Rico incompatible con los motivos, responsabilidades, encomiendas y objetivos que tiene la norma federal y la Junta de Supervisión como ente encargado de su ejecución.

Usando como base este marco legal, esta Asamblea Legislativa está convencida que las medidas que se toman en esta Ley son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal y solvencia actuarial de los Sistemas de Retiro y representan un ejercicio legislativo válido. Además, esta Asamblea Legislativa está comprometida con cumplir fielmente con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal el pasado 13 de marzo de 2017. En particular, esta legislación está anclada en las disposiciones sobre reforma de pensiones incluidas en el Plan Fiscal, según se expone a continuación:

PENSION REFORM

Segmentation of the defined contribution structure will protect the retirement savings of government employees

Pension Reform Measures, \$MM



Reform Measures	Initiative	2018 Impact
Contribution Segregation and New Benefit Plans	<ul style="list-style-type: none"> Switch to pay-as-you-go model, segregate prospective employee contributions, facilitate Social Security enrollment and improve investment alternatives 	\$0
Adjust Retirement Benefits	<ul style="list-style-type: none"> Protect benefits for lowest pension income earners. Progressive strategy to reduce retirement benefit costs including other post-employment benefits. 	\$0

Los Sistemas de Retiro

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para la Judicatura de Puerto Rico (en conjunto “los Sistemas de Retiro”) confrontan una grave emergencia fiscal, toda vez

que sus activos líquidos están próximos a terminarse y los mismos no tendrán los recursos necesarios para pagar sus obligaciones con los pensionados. Esta crisis comenzó hace décadas y se ha agravado con el pasar de los años, hasta llegar a la emergencia actual. Para intentar resolver, el Gobierno ha reformado los Sistemas de Retiro en varias ocasiones. Entre estas, en el 2000 se reformó el sistema y se estableció un plan de contribución definida, mejor conocido como “Reforma 2000” para los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Posteriormente, en el 2013, se hizo otra reforma significativa a los Sistemas de Retiro para intentar salvarlos. No obstante, debido a múltiples razones, entre estas: aportaciones inadecuadas, aprobación de leyes especiales, programas de retiro temprano, cambios en la expectativa de vida de los participantes, inversiones fallidas, entre otras, las reformas no funcionaron y no fueron suficientes para salvar a los Sistemas de Retiro. Consecuentemente, estos se encuentran al borde de la insolvencia actualmente. Es menester mencionar que tanto el Gobierno Central, como el Sistema de Empleados del Gobierno de Puerto Rico se encuentran actualmente en un proceso de reestructuración bajo el Título III de PROMESA.

A pesar de que las reformas que se han hecho no han servido, dejar de actuar no es una opción. El bienestar de los servidores públicos y de nuestros retirados es una prioridad para esta Administración. No obstante, las medidas que puede tomar el Gobierno deben evaluarse y enmarcarse en el contexto histórico por el que atravesamos. Como se indicó anteriormente, Puerto Rico atraviesa por la crisis fiscal más grande y severa en su historia moderna. Ello llevó al Gobierno Federal a aprobar PROMESA y a establecer una Junta de Supervisión para la Isla. Conforme a dicho estatuto, se certificó un Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, el cual establece los parámetros a seguirse para alcanzar la responsabilidad fiscal. Los presupuestos aprobados de ahora en adelante deben estar totalmente alineados con dicho Plan Fiscal certificado. De lo contrario, la Junta de Supervisión tiene el poder y la autoridad de tomar medidas correctivas. Nuestro norte siempre será que sea el Gobierno electo quien tome las decisiones por Puerto Rico, por difíciles que sean. Dejar el poder decisional en manos de una entidad no electa no es una opción.

Dentro de ese cuadro, se han analizado con sumo detenimiento las alternativas disponibles y viables para atender la crisis actual de los Sistemas de Retiro. Primero, debido a la insolvencia inminente de los mismos, esta Asamblea Legislativa considera razonable y necesario que el Fondo General pague las cantidades que los Sistemas de Retiro no puedan asumir para

hacer los pagos correspondientes a nuestros pensionados. De lo contrario, nuestros retirados se quedarían desprovistos de sus pensiones, con las consecuencias que ello supone para ellos, así como para el Gobierno y la sociedad en general. A esos fines, se establece mediante esta legislación el sistema conocido en inglés como “*pay as you go*”, a través del cual se continuarán realizando los desembolsos para todas las pensiones actuales de los Sistemas de Retiro utilizando para ello los fondos del Fondo General, según contemplado en el Plan Fiscal certificado, así como las aportaciones que continuarán haciendo los Sistemas de Retiro de sus fondos disponibles, así como del producto de la liquidación de sus activos. Segundo, debido al impacto y carga tan grande que lo anterior supone sobre los fondos disponibles en el Fondo General, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y razonable eliminar las aportaciones patronales que el Gobierno hace a los Sistemas de Retiro hasta este momento. Tercero, esta Asamblea Legislativa considera necesario y razonable establecer prospectivamente un nuevo sistema de aportaciones definidas, el cual se nutrirá con las aportaciones que realicen los servidores públicos. Así, salvaguardamos las aportaciones de los servidores públicos. De esta forma, los servidores públicos podrán gozar de un retiro digno, sin que esto limite la capacidad del Gobierno Central de proveer servicios críticos a la ciudadanía, ni requiera la implantación de medidas que afecten a los más vulnerables. Las bases para ese nuevo sistema de aportaciones definidas comenzaron a establecerse con la aprobación de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 186, 187 y 188 de 2017.

Consciente del estado de emergencia que atraviesan los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, que afecta a los servidores públicos en las agencias del gobierno central, los municipios, las corporaciones públicas, los maestros y los jueces, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón del Estado, adopta la presente reforma en aras de proteger las pensiones de los servidores públicos que aportaron al desarrollo de la sociedad puertorriqueña, al tiempo que protegemos la capacidad del gobierno de proveer servicios críticos a la ciudadanía.

1 La situación financiera de los tres Sistemas de Retiro gubernamentales en Puerto Rico fue
2 una de las razones para que el Gobierno Federal aprobara la Ley conocida como *Puerto Rico*
3 *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA). Dicha Ley
4 establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno de Puerto Rico y sus
5 instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital. El 13
6 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal creada por PROMESA, aprobó y certificó el
7 Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

8 El 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, en representación del Gobierno de
9 Puerto Rico, presentó una petición para que el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de
10 Puerto Rico se acogiera a las protecciones del Título III de PROMESA. Con la presentación de
11 la petición bajo el Título III de PROMESA se inició un proceso de reestructuración de las
12 obligaciones de dicho sistema bajo la supervisión del Tribunal de Distrito de Estados Unidos
13 para el Distrito de Puerto Rico. Ante esta situación, de forma inmediata se deben tomar medidas
14 razonables y necesarias para asegurar que los pensionados continúen recibiendo sus pagos, se
15 proteja las aportaciones individuales de nuestros servidores públicos y se proteja el futuro de los
16 mismos.

17 Ya en el pasado se intentó reformar en varias ocasiones los tres Sistemas de Retiro. Las
18 medidas tomadas no funcionaron y resultaron insuficientes, lo que ha llevado a que los mismos
19 se encuentren virtualmente insolventes. Además, debido a la actual profunda y grave crisis fiscal
20 que enfrenta Puerto Rico, el Gobierno se ve impedido de solventar los tres Sistemas de Retiro.
21 Por consiguiente, resulta necesario y razonable que la Cuenta para el Pago de las Pensiones
22 Acumuladas, la cual se nutrirá en gran medida del Fondo General, a través del mecanismo de
23 “*pay as you go*”, asuma los pagos que los tres Sistemas de Retiro no puedan realizar. Los tres

1 Sistemas de Retiro deben seguir cumpliendo con sus obligaciones hacia sus beneficiarios
2 aportando al Fondo General sus fondos disponibles y los fondos provenientes de las
3 liquidaciones de sus activos. De igual forma, se eliminan las aportaciones patronales, y
4 aportaciones análogas, que se realizan a los tres Sistemas de Retiro debido al peso que supone
5 sobre el Fondo General realizar los pagos correspondientes a los pensionados y desembolsar
6 simultáneamente dichas aportaciones, conforme se estableció en la Resoluciones Conjuntas de la
7 Cámara Núm. 186, 187 y 188 de 2017. Además, como medida correctiva, se tienen que segregar
8 y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un nuevo plan de aportaciones
9 definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos. De esta forma, se toman medidas
10 que se ajustan a la realidad fiscal que vivimos y que no afectan la capacidad del Gobierno de
11 proveer servicios críticos a la ciudadanía.

12 **Artículo 1.4-** Política Pública.

13 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las
14 pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes en los tres Sistemas
15 de Retiro mencionados anteriormente. Por ello, a partir del 1 de julio de 2017, conforme a la
16 Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 188 de 2017, según certificada por la Junta de
17 Supervisión Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico se convirtió en el pagador directo de las
18 pensiones de nuestros retirados. Ante el peso que ello supone sobre el Fondo General, el cual se
19 estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se
20 realizaban hasta ese momento a los tres Sistemas de Retiro, así como la Aportación Adicional
21 Uniforme, conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Conjuntas de la Cámara Núm. 186, 187 y
22 188 de 2017. Los Sistemas de Retiro deberán aportar sus fondos disponibles y el producto neto
23 de la liquidación de sus activos al Fondo General para ayudar al pago de las Pensiones

1 Acumuladas. Una vez los Sistemas de Retiro agoten sus activos, la Cuenta para el Pago de las
2 Pensiones Acumuladas, la cual se nutrirá en gran medida del Fondo General, según dispuesto en
3 esta Ley, asumirá el pago de las Pensiones Acumuladas conforme se establece en esta Ley. No
4 obstante, los Municipios, la Rama Legislativa, las Corporaciones Públicas, el Gobierno y la
5 Administración de los Tribunales estarán obligados a pagar el Cargo “Pay-Go” para nutrir la
6 Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas.

7 Igualmente, se declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores
8 públicos. Mediante esta Ley nos aseguramos que estos puedan tener un retiro digno, libre de
9 incertidumbre, segregando sus aportaciones personales y estableciendo un nuevo plan de
10 aportaciones definidas que les permitirá proteger sus aportaciones en cuentas separadas.

11 **Artículo 1.5** – Aplicabilidad de esta Ley a los Sistemas de Retiro.

12 Esta Ley será de aplicación al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Puerto
13 Rico y al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Con relación al Sistema de Retiro de
14 la Judicatura, únicamente serán de aplicación las disposiciones del Capítulo 2 de esta Ley que
15 establecen el sistema “*Pay as you Go*”, sujeto a lo que se dispone más adelante. Asimismo, el
16 Sistema de Retiro de la Judicatura deberá cumplir con todo lo dispuesto en dicho Capítulo con
17 relación a los Sistemas de Retiro.

18 **Artículo 1.6-** Definiciones.

19 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos
20 en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja
21 claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el
22 género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase
23 absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

- 1 (a) **AAFAF:** la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico creada
2 por la Ley Núm. 2-2017.
- 3 (b) **Administradores de los Sistemas de Retiro:** el Administrador del Sistema de Retiro de
4 los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 del
5 15 de mayo de 1951, según enmendada, y el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro
6 para Maestros de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 160-2013, según
7 enmendada.
- 8 (c) **Aportaciones Adeudadas:** cantidades que el Gobierno, los Municipios o las
9 Corporaciones Públicas le deben a los Sistemas de Retiro, a la Cuenta para el Pago de las
10 Pensiones Acumuladas y/o al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.
- 11 (d) **Aportaciones Individuales:** aquellas cantidades que se hayan descontado o se
12 descontarán del salario percibido del participante, para ser acreditadas a su Cuenta de
13 Aportaciones Definidas.
- 14 (e) **Beneficiario:** toda persona que recibe cualquier pensión o beneficio, según dispuesto en
15 esta Ley.
- 16 (f) **Cargo Administrativo:** cargo que podrá establecer y cobrar el Comité de Retiro, o su
17 designado, y que deberán pagar el Gobierno, los Municipios, la Rama Judicial, la Rama
18 Legislativa y las Corporaciones Públicas de conformidad con esta Ley para financiar las
19 operaciones del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y/o la Cuenta para el Pago de las
20 Pensiones Acumuladas.
- 21 (g) **Cargo “Pay-Go”:** cargo que establecerá e impondrá la AAFAF y que deberán pagar el
22 Gobierno, los Municipios, la Rama Judicial, la Rama Legislativa y las Corporaciones

1 Públicas de conformidad al Capítulo 2 de esta Ley. Este cargo será cobrado por el
2 Secretario de Hacienda o su designado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

3 (h) **Código:** la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
4 Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”.

5 (i) **Comité de Retiro:** comité creado al amparo de las disposiciones del Capítulo 4 de esta
6 Ley.

7 (j) **Cuenta de Aportaciones Definidas:** cuenta que se creará después del 1 de julio de 2017
8 a nombre de cada participante conforme a lo establecido en el Capítulo 3 de esta Ley.

9 (k) **Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas:** cuenta designada para pagar las
10 Pensiones Acumuladas por los tres Sistemas de Retiro bajo un esquema de “*pay as you*
11 *go*”, según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley. Esta cuenta estará centralizada y
12 segregada a cargo del Departamento de Hacienda y se dedicará exclusivamente a los
13 fines dispuestos en esta Ley.

14 (l) **Empresa o Corporación Pública:** toda instrumentalidad gubernamental del Gobierno de
15 Puerto Rico que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo,
16 aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados,
17 a juicio del Comité de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con
18 el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante en
19 los Sistemas de Retiro y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una
20 empresa subsidiaria de cualquier empresa o corporación pública sin que haya
21 interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como
22 Participante, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por los Sistemas de
23 Retiro.

- 1 (m) **Entidad Administradora:** persona o entidad jurídica seleccionada por el Comité de
2 Retiro para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas y/o el Nuevo
3 Plan de Aportaciones Definidas.
- 4 (n) **Gobierno de Puerto Rico o Gobierno:** el Gobierno de Puerto Rico y todos sus
5 departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias, para fines de
6 esta definición, incluye el Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 7 (o) **Maestro:** profesional que enseña en los salones de clase, los Directores y Subdirectores
8 de escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que existan o puedan existir
9 dentro de la nomenclatura del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico,
10 el Secretario de Educación y funcionarios alternos, y aquellos otros empleados o
11 funcionarios que se acojan a los beneficios de la Ley Núm. 160-2013, según enmendada,
12 de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean un certificado válido
13 para trabajar como maestros.
- 14 (p) **Nuevo Plan de Aportaciones Definidas:** nuevo plan de aportaciones definidas del que
15 participarán los Participantes, según establecido en el Capítulo 3 de esta Ley.
- 16 (q) **Participantes:** empleados activos del Gobierno de Puerto Rico, los maestros, los
17 empleados de los Municipios, y los empleados de las Corporaciones Públicas, excepto los
18 empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica. Este
19 término incluye a los ex empleados del Gobierno de Puerto Rico que se separaron del
20 servicio público y que no se le reembolsaron sus aportaciones.
- 21 (r) **Pensión Acumulada:** anualidad o beneficio definido a la que el Participante tendría
22 derecho al momento de retirarse del servicio a tenor con las aportaciones y reglas

1 aplicables a sus respectivos Sistemas de Retiro computadas hasta el momento en que
2 entre en vigor la presente Ley.

3 (s) **Pensionado:** toda persona que reciba una pensión de acuerdo con las disposiciones de
4 esta Ley o de las que crean los diferentes Sistemas de Retiro.

5 (t) **Retribución:** recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado. Al computar la
6 retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo
7 pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

8 (u) **Sistemas de Retiro:** el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico
9 según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y el
10 Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 160-
11 2013, según enmendada.

12 (v) **Sistema de Retiro de la Judicatura:** Sistema de Retiro de la Judicatura, creado
13 mediante la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como
14 “Ley de Retiro de la Judicatura”.

15 **CAPÍTULO 2- CUENTA PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ACUMULADAS POR** 16 **LOS SISTEMAS DE RETIRO**

17 **Artículo 2.1-** Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas.

18 Se crea, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la Cuenta Para el Pago de las
19 Pensiones Acumuladas, la cual funcionará bajo un esquema de “*pay as you go*” para el pago de
20 las Pensiones Acumuladas por los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro de la
21 Judicatura, al momento en que entre en vigor la presente Ley. A partir del 1 de julio de 2017, los
22 pagos de las Pensiones Acumuladas de los tres Sistemas de Retiro se deben desembolsar de los
23 fondos depositados en esta cuenta, la cual se debe nutrir de las siguientes fuentes:

1 (a) El producto neto líquido de las liquidaciones de los activos de los Sistemas de Retiro,
2 incluyendo el Sistema de Retiro de la Judicatura, conforme a la Resolución Conjunta de
3 la Cámara Núm. 188 de 2017, según aprobada conforme a PROMESA, excepto los
4 fondos segregados del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de Retiro para
5 Maestros establecido mediante la Ley 160-2013, según enmendada, de conformidad con
6 las obligaciones actuales de los Sistemas de Retiro;

7 (b) El Cargo “Pay-Go” que determine e imponga la AAFAF al Gobierno, los Municipios, la
8 Rama Legislativa, la Administración de Tribunales y las Corporaciones Públicas. Este
9 cargo tomará en consideración la cantidad pagada a los Pensionados y Beneficiarios
10 provenientes de cada entidad. El Secretario de Hacienda o la persona o entidad que este
11 designe estará autorizado a cobrar el Cargo “Pay-Go”;

12 (c) Las asignaciones en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico, las
13 asignaciones especiales para financiar las deficiencias para el pago de las pensiones y las
14 leyes especiales aprobadas a estos fines;

15 (d) Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que cualquier entidad, pública o
16 privada, haga a esta cuenta en virtud de cualquier otra ley; y

17 (e) Otros fondos e ingresos que la Asamblea Legislativa destine para estos propósitos.

18 **Artículo 2.2-** Registro de las Pensiones Acumuladas.

19 (a) Se llevará un registro de cada Participante, Beneficiario y Pensionado de los Sistemas de
20 Retiro que reflejará la cantidad que le corresponde a cada uno como Pensión Acumulada
21 según sus respectivos Sistemas de Retiro hasta el momento en que entre en vigor la
22 presente Ley. De acuerdo a lo contenido en el registro, se emitirán los pagos
23 correspondientes de las Pensiones Acumuladas a las que tienen derecho, conforme a los

1 términos de pago aplicables hasta el momento en que entre en vigor la presente Ley y de
2 acuerdo a los Sistemas de Retiro a los que pertenezcan cada uno de los Participantes,
3 Beneficiarios o Pensionados. No obstante, lo relativo al registro de la pensión acumulada
4 para los jueces que cotizan bajo el Sistema de Retiro de la Judicatura y los maestros que
5 se encuentran cotizando bajo las disposiciones de la Ley 91-2004, se harán para fines
6 informativos ya que estos continuarán cotizando bajo sus respectivos sistemas como lo
7 hacían antes de la aprobación de la presente Ley.

8 (b) Los Administradores de los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro de la
9 Judicatura, en coordinación con la AAFAF, estarán obligados a producir el registro
10 mencionado en el inciso (a) de este Artículo de la siguiente forma:

- 11 1. En un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley deberán
12 producir un listado de todos los Beneficiarios y Pensionados de los tres Sistemas
13 de Retiro; y
- 14 2. En un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de
15 esta Ley deberán producir un listado de todos los Participantes, que incluya la
16 Pensión Acumulada a cada uno por los tres Sistemas de Retiro al momento en que
17 entre en vigor la presente Ley y los términos de pago de la misma. Los tres
18 Sistemas de Retiro deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar
19 que el registro contenga información fiel y exacta respecto a cada Participante,
20 Beneficiario y Pensionado.
- 21 3. Una vez se produzca el registro, se le notificará a cada Participante, Beneficiario y
22 Pensionado el contenido del mismo utilizando un método eficaz e idóneo, quienes
23 a su vez, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de

1 notificación, para presentarle a los Administradores de los Sistemas de Retiro
2 evidencia fehaciente que demuestre que la información contenida en el registro es
3 incorrecta o inexacta. Los Administradores de los Sistemas de Retiro deberán
4 analizar la evidencia presentada y notificar su decisión respecto al asunto por
5 escrito. Si un Participante, Beneficiario o Pensionado no le presenta a los
6 Administradores de los Sistemas de Retiro evidencia fehaciente de que la
7 información contenida en el registro es incorrecta dentro del término provisto en
8 este inciso, se entenderá que dicha información es fiel y exacta, por lo que la
9 corrección del registro será irrevisable.

10 4. Si un Participante, Beneficiario o Pensionado queda insatisfecho con la
11 determinación de los Administradores de los Sistemas de Retiro bajo el inciso
12 anterior, deberá presentar una solicitud de reconsideración dentro de un término
13 de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión. De no
14 presentarse la reconsideración, la determinación advendrá final y firme.

15 5. Si un Participante, Beneficiario o Pensionado no está de acuerdo con la decisión
16 final de los Administradores de los Sistemas de Retiro, o si estos no emiten su
17 determinación dentro de noventa (90) días de haber recibido la solicitud de
18 reconsideración, podrán presentar una apelación al Comité de Retiro dentro de un
19 término de treinta (30) días. De no presentarse la apelación, la determinación
20 advendrá final y firme.

21 6. Si un Participante, Beneficiario o Pensionado queda insatisfecho con la
22 determinación final del Comité de Retiro, podrá presentar un recurso de revisión

1 judicial ante el Tribunal de Apelaciones conforme el Reglamento del Tribunal de
2 Apelaciones para la revisión de decisiones administrativas.

3 (c) Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá entenderse como que interfiere de forma
4 alguna con cualquier procedimiento o reclamo bajo el “*Puerto Rico Oversight,*
5 *Management, and Economic Stability Act*” (“PROMESA” por sus siglas en inglés), Pub.
6 L. 114-187.

7 **Artículo 2.3-Términos de Pago de las Pensiones Acumuladas.**

8 Los términos de pago de las Pensiones Acumuladas de cada Participante, Beneficiario o
9 Pensionado serán computados según los términos dispuestos en los estatutos de sus respectivos
10 Sistemas de Retiro al momento en que entre en vigor la presente Ley. Los términos de pago de
11 las pensiones por incapacidad, pagos de beneficio por muerte, pago a beneficiarios, pagos por
12 concepto de reembolso de aportaciones, y cualquier cantidad adeudada o beneficio de similar
13 naturaleza, también serán computados según los términos dispuestos en los estatutos de los
14 respectivos Sistemas de Retiro al momento en que entre en vigor la presente Ley.

15 **Artículo 2.4- Pensiones Acumuladas.**

16 (a) Al entrar en vigor esta Ley, se preservarán los beneficios de las Pensiones Acumuladas
17 de los Participantes de los Sistemas de Retiro que comenzaron a trabajar antes de entrar
18 en vigor la presente Ley.

19 (b) Aquellos Participantes que al momento de entrar en vigor la presente Ley tengan derecho
20 a retirarse y recibir algún tipo de pensión y/o anualidad bajo las disposiciones aplicables a
21 sus respectivos Sistemas de Retiro, podrán retirarse en cualquier fecha posterior y tendrán
22 derecho a recibir la Pensión Acumulada que le corresponda, según calculada bajo las

1 disposiciones aplicables a sus respectivos Sistemas de Retiro hasta el momento de entrar
2 en vigor la presente Ley y en los términos allí contemplados.

3 (c) A partir del momento en que entre en vigor la presente Ley, el Participante no acumulará
4 beneficios adicionales, sea por años de servicio, compensación o cualquier otra razón, en
5 los Sistemas de Retiro. Para propósitos del cómputo de su pensión o beneficios de retiro
6 en su respectivo Sistema de Retiro, no recibirá reconocimiento por servicios no cotizados
7 posterior al momento de la vigencia de la presente Ley, no podrá transferir aportaciones o
8 devolver aportaciones por periodos trabajados en o antes del momento en que entre en
9 vigor la presente Ley.

10 (d) A partir del 1 de julio de 2017, el Participante no hará aportaciones individuales ni pagos
11 a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, ni aportaciones adicionales a sus
12 respectivos Sistemas de Retiro.

13 (e) A partir del 1 de julio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, las Corporaciones Públicas,
14 los Municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial no harán aportaciones patronales,
15 incluyendo la Aportación Adicional Uniforme y la Aportación Uniforme de Justicia
16 Magisterial, a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas ni a los Sistemas de
17 Retiro.

18 **Artículo 2.5 - Compensación por Aportaciones Adeudadas.**

19 Los pagos que se realicen de la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas se
20 deducirán de las Aportaciones Adeudadas que tengan el Gobierno, los Municipios, las
21 Corporaciones Públicas, la Asamblea Legislativa y la Administración de los Tribunales, según
22 corresponda a cada uno.

23 **Artículo 2.6 – Disposiciones especiales.**

1 No obstante lo dispuesto en esta Ley, se dispone, a modo de excepción, que los maestros
2 que se encuentran cotizando al Sistema de Retiro para Maestros bajo las disposiciones de la Ley
3 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros de
4 Puerto Rico”, continuarán cotizando conforme a las disposiciones del referido estatuto. Las
5 Pensiones Acumuladas de dichos maestros serán las que se computen a base de los términos y
6 condiciones dispuestos en dicha ley. Del mismo modo, se dispone que las Pensiones
7 Acumuladas de los jueces que se encuentran cotizando al Sistema de Retiro de la Judicatura se
8 continuarán computando conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
9 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de Retiro de la Judicatura” aplicable a cada
10 juez. Se dispone expresamente que dichas Pensiones Acumuladas, así como los términos de pago
11 de las mismas, no serán afectadas o modificadas de forma alguna por las disposiciones de esta
12 Ley. No obstante, las aportaciones individuales de estos maestros y jueces se mantendrán tal
13 como existían antes de la aprobación de la presente Ley y se depositarán en la Cuenta para el
14 Pago de las Pensiones Acumuladas, conforme lo establezca el Comité de Retiro.

15 Aquellos de estos maestros y jueces que deseen participar del Nuevo Plan de
16 Aportaciones Definidas podrán hacerlo voluntariamente, según lo determine el Comité de Retiro.
17 Para ello, además de su actual aportación individual, deberán realizar la aportación dispuesta en
18 el Artículo 3.4 de esta Ley.

19 **CAPÍTULO 3- PROGRAMA DE APORTACIONES DEFINIDAS**

20 **Artículo 3.1-** Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.

21 (a) Se crea un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual consiste en el establecimiento
22 de una cuenta individual para cada participante de los Sistemas de Retiro que pasa a
23 formar parte de dicho programa, según dispuesto en este Capítulo. Se acreditarán a las

1 cuentas individuales las aportaciones al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas de cada
2 participante y la rentabilidad de inversión de conformidad con el Artículo 3.6 de esta Ley.
3 El beneficio relacionado a estas aportaciones que se le proveerá a cada participante luego
4 de su separación del servicio, ya sea por retiro o por otra causa, dependerá de la totalidad
5 de las aportaciones al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas acumuladas en su cuenta a
6 partir del momento en que entre en vigor la presente Ley, o la fecha en que el participante
7 ingresó al Plan de Aportaciones Definidas y la rentabilidad de estas.

8 (b) Las siguientes personas participarán en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas:

9 (1) Todo Participante activo de los Sistemas de Retiro al momento de entrar en vigor
10 esta Ley; con excepción de los maestros que se encuentran cotizando bajo las
11 disposiciones de la Ley 91-2004 y los jueces que cotizan bajo el Sistema de Retiro
12 de la Judicatura quienes no formarán parte del Nuevo Plan de Aportaciones
13 Definidas y, en cambio, continuarán cotizando a sus referidos Sistemas de Retiro
14 como hasta el momento.

15 (2) Todo Participante que ingrese al servicio público por primera vez en o después de
16 la aprobación de la presente Ley.

17 (3) La participación en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas será opcional para
18 el Gobernador de Puerto Rico, para todos los Secretarios de Gobierno, Jefes de
19 Agencia e Instrumentalidades Públicas, los ayudantes y asesores del Gobernador,
20 los miembros de Comisiones y Juntas nombrados por el Gobernador, los
21 miembros de la Asamblea Legislativa, los empleados y funcionarios de la
22 Asamblea Legislativa, de la Oficina de Servicios Legislativos y de la
23 Superintendencia del Capitolio y para el Contralor de Puerto Rico.

1 (4) La participación en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas será opcional para
2 los empleados de los departamentos, divisiones, negociados, oficinas,
3 dependencias, corporaciones públicas, e instrumentalidades del Gobierno de
4 Puerto Rico que trabajen y residan fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.

5 (5) Cualquier empresa o corporación pública cuyos empleados no participen de los
6 Sistemas de Retiro al momento de aprobarse la presente Ley, podrá, mediante
7 resolución adoptada por su Junta de Directores o máximo organismo rector, según
8 sea el caso, unirse al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas creado por esta Ley.
9 El Comité de Retiro establecerá los requisitos y procedimientos con los que se
10 deberán cumplir para unirse al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.

11 **Artículo 3.2-** Transferencia al Plan.

12 A partir del momento en que entre en vigor la presente Ley, todos los Participantes
13 activos que son parte de la matrícula de los Sistemas de Retiro, independientemente de la fecha
14 de su primer nombramiento en el Gobierno, pasan a formar parte del Nuevo Plan de
15 Aportaciones Definidas, excepto lo dispuesto en el Artículo 3.1(b).

16 **Artículo 3.3-** Establecimiento de Cuentas de Aportaciones para el Nuevo Plan de
17 Aportaciones Definidas.

18 (a) Las aportaciones individuales de los Participantes serán dirigidas a un Nuevo Plan de
19 Aportaciones Definidas, en el cual se establecerá y mantendrá una cuenta individual para
20 cada participante, la cual será acreditada y debitada de conformidad con este Capítulo.

21 (b) Las cuentas de los Participantes del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de
22 Retiro de Maestros que al momento en que entre en vigor la presente Ley tengan balances

1 acumulados en ese plan, serán transferidas inmediatamente a sus respectivas Cuentas de
2 Aportación Definida.

3 (c) Durante el periodo de tiempo que transcurra entre la aprobación de esta Ley y el
4 momento en que el Comité de Retiro contrate los servicios de una Entidad
5 Administradora para manejar el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, y dicha Entidad
6 Administradora comience a descargar sus funciones conforme al contrato que se otorgue
7 a esos fines, el Secretario de Hacienda tendrá la autoridad y facultad para recaudar y
8 depositar en una cuenta segregada bajo su custodia las Aportaciones Individuales de los
9 Participantes. Una vez comience a ofrecer sus servicios la Entidad Administradora, el
10 Secretario de Hacienda le transferirá los fondos de las Aportaciones Individuales para ser
11 depositados en las Cuentas de Aportaciones Definidas de cada Participante. Cualquier
12 cantidad que se haya segregado a partir del 1 de julio de 2017 se tratará de igual forma a
13 lo dispuesto en este inciso.

14 **Artículo 3.4-** Aportaciones de los Participantes del Nuevo Plan de Aportaciones
15 Definidas.

16 A partir de la vigencia de la presente Ley, todo Participante en los Sistemas de Retiro
17 tendrá que aportar obligatoriamente a su Cuenta de Aportaciones Definidas un mínimo de cinco
18 por ciento (5%) de su retribución mensual. Además, podrá aportar de forma voluntaria
19 cantidades adicionales, según lo permita el Código. Al entrar en vigor esta Ley, los Participantes
20 del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas tendrán el derecho de ajustar su actual aportación a
21 los Sistemas de Retiro al mínimo autorizado por este artículo.

22 **Artículo 3.5-** Obligaciones del Patrono, Sanciones.

1 Todo patrono de un Participante del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas tendrá las
2 siguientes obligaciones:

3 **(1) Obligación de Deducir y Transferir las Aportaciones** - Todo patrono de un
4 Participante del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas deberá deducir del salario
5 del Participante las aportaciones que dispone el Artículo 3.4 de esta Ley y
6 transferirlas al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para ser depositadas en la
7 Cuenta de Aportación Definida. Se autoriza al Secretario de Hacienda o a
8 cualquier oficial pagador del patrono a realizar los descuentos, aunque el salario
9 que hubiere que pagarse al Participante como resultado de estos descuentos quede
10 reducido a menos de cualquier mínimo prescrito por ley. El Comité de Retiro
11 establecerá la forma y manera en que se remitirán las aportaciones.

12 **(2) Penalidad y Medidas Especiales sobre Aportaciones Adeudadas** - Todo
13 patrono que no remita las Aportaciones Individuales de los Participantes del
14 Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, y/o los Cargos “Pay-Go”, según dispuesto
15 en esta Ley, dentro del término establecido para ello, estará expuesto a las
16 siguientes medidas correctivas:

17 a. El Comité de Retiro, su designado o la Entidad Administradora solicitará por
18 escrito, y acompañado por una certificación oficial de deuda:

19 i. A los patronos deudores, la transferencia de las Aportaciones
20 Adeudadas.

21 ii. Al Secretario de Hacienda, que realice cualquier compensación y/o
22 ajuste entre las cuentas, obligaciones y anticipos que Hacienda debe
23 remitir al patrono deudor, y transfiera las cantidades de las

1 Aportaciones Adeudadas al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y/o
2 a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, según
3 corresponda.

4 iii. Al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), que
5 remese, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación por
6 escrito, al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y/o a la Cuenta para
7 el Pago de las Pensiones Acumuladas, las cantidades de las
8 Aportaciones Adeudadas por el patrono Municipal, del remanente no
9 comprometido de las contribuciones sobre el valor de la propiedad y
10 demás ingresos que los Municipios tengan derecho a recibir de
11 conformidad a la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida
12 como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales". A
13 partir de la vigencia de esta Ley, automática y permanentemente, se
14 constituye un gravamen legal preferencial sobre dicho remanente no
15 comprometido en favor del Comité de Retiro y/o la Entidad
16 Administradora para el cobro de las Aportaciones Adeudadas, sin la
17 necesidad de cualquier otro acto, posesión o control sobre los mismos.

18 b. El Comité de Retiro o la Entidad Administradora deberá notificar por escrito a
19 todo Titular o Jefe de una Agencia, Empresa Pública o Municipio que dejare
20 de retener a sus empleados las aportaciones y/o que dejare de remitir al Nuevo
21 Plan de Aportaciones Definidas y/o a la Cuenta para el Pago de las Pensiones
22 Acumuladas las cantidades correspondientes por cada concepto. Dicha
23 deficiencia notificada deberá subsanarse en un término no mayor a diez (10)

1 días laborables. En caso de que el Titular o Jefe de una Agencia, Empresa
2 Pública o Municipio, a sabiendas, y sin causa justificada, dejare de hacer los
3 pagos correspondientes al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y/o a la
4 Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, incurrirá en delito menos
5 grave y se le impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses o pena de
6 multa de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas, a discreción del Tribunal.
7 Dicha multa la pagará el Titular o Jefe de Agencia, Empresa Pública o
8 Municipio con su propio peculio. El Gobierno de Puerto Rico no le brindará
9 representación legal al funcionario en el procedimiento judicial para poner en
10 vigor esta disposición.

- 11 c. Cada Beneficiario, Participante o Pensionado tendrá una acción personal de
12 cobro contra cada Titular o Jefe de Agencia, Director de Presupuesto o
13 Finanzas, del Gobierno, Empresa Pública o Municipio para reclamar las
14 Aportaciones Adeudadas y exigir que las mismas sean pagadas según
15 correspondan. Esta causa de acción no podrá ser pagada por el Gobierno, los
16 Municipios ni las Corporaciones Públicas. El Estado no le brindará
17 representación legal al funcionario en estos procedimientos. Esta disposición
18 tendrá supremacía sobre cualquier otro estatuto.

19 **Artículo 3.6**-Créditos a la Cuenta de Aportaciones Definidas, Rentabilidad de Inversión
20 y Derechos sobre la Cuenta de Aportaciones Definidas.

- 21 (a) Créditos.- Se acreditará a la Cuenta de Aportaciones Definidas de cada Participante
22 del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas las siguientes partidas:

1 (1) Aportación Individual del Participante.- Las aportaciones individuales hechas por
2 el Participante del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, según requiere esta
3 Ley, se acreditarán una vez sean remitidas por el patrono.

4 (2) Rentabilidad de Inversión.- La rentabilidad de inversión estará sujeta a la elección
5 de inversiones del Participante, según su preferencia y su perfil de riesgo. Se le
6 proveerá a los Participantes varias alternativas de inversión diversificadas entre sí,
7 según determine el Comité de Retiro. La rentabilidad de las inversiones será
8 acreditada a la cuenta de cada participante y será neta de los gastos de manejo
9 (“management fees”) tales como, pero sin limitarse a, los honorarios pagaderos a
10 los administradores de la cartera, custodia de valores y consultoría de inversiones,
11 según determine el Comité de Retiro. Se le deberá proveer a los Participantes
12 periódicamente, y por lo menos una vez al año, informes de la actividad de su
13 Cuenta de Aportaciones Definidas.

14 (3) Las transferencias de balances del Plan de Aportaciones Definidas del Sistema de
15 Retiro de Maestros acumulados desde el 1 de agosto de 2014, según aplicables.

16 (4) Los balances segregados a partir del 1 de julio de 2017, conforme las
17 Resoluciones Conjuntas de la Cámara 186, 187 y 188 de 2017.

18 (b) Derechos Sobre la Cuenta de Aportaciones Definidas.- Los Participantes del Nuevo
19 Plan de Aportaciones Definidas tendrán derecho de propiedad *erga omnes* a los
20 balances de su Cuenta de Aportaciones Definidas.

21 **Artículo 3.7-** Débitos a la Cuenta de Aportaciones Definidas.

22 Se debitará de la Cuenta de Aportaciones Definidas que se establezca para cada
23 Participante del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas aquellas sumas utilizadas para el pago de

1 beneficios o para hacer una distribución global al Participante correspondiente, según provea el
2 Comité de Retiro. Una vez se distribuya el balance total de la Cuenta de Aportaciones Definidas,
3 la misma cesará de existir.

4 **Artículo 3.8-** Beneficios a la Separación del Servicio.

5 En caso de que el Participante se separe del servicio público, su Cuenta de Aportación
6 Definida puede permanecer en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, puede ser transferida a
7 otro Plan de Aportaciones Definidas cualificado, o el participante puede solicitar el desembolso
8 de los fondos depositados, sujeto a impuestos aplicables.

9 **Artículo 3.9-** Beneficios por Muerte.

10 (a) Muerte de Participante en Servicio Activo.- A la muerte de un Participante que esté
11 prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Nuevo Plan de
12 Aportaciones Definidas, sus aportaciones serán reembolsadas a los Beneficiarios que el
13 Participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada, o
14 por sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha.

15 (b) Muerte de un Retirado.- En aquellos casos en que fallezca un pensionado sin antes haber
16 agotado el balance de todas sus aportaciones individuales hechas al Nuevo Plan de
17 Aportaciones Definidas previo al momento de comenzar a recibir la pensión, sus
18 Beneficiarios designados o los herederos del participante en caso de no existir
19 Beneficiario designado, podrán solicitar por escrito el desembolso de dicho balance en un
20 pago global, sujeto a cualquier deducción o impuesto correspondiente por ley.

21 **CAPITULO 4- COMITÉ DE RETIRO Y ENTIDAD ADMINISTRADORA**

22 **Artículo 4.1-** Comité de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

1 (a) Se Crea el Comité de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, como un nuevo organismo
2 del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros, el cual estará
3 integrado por once (11) miembros, según se detalla a continuación:

- 4 1. El Director Ejecutivo de la AAFAF o su representante, quien además, será
5 su Presidente;
- 6 2. El Secretario del Departamento de Hacienda, o su representante;
- 7 3. El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o su
8 representante;
- 9 4. El Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y Transformación
10 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, o su
11 representante;
- 12 5. Un (1) representante de los maestros del Departamento de Educación,
13 designado por el Gobernador por un término de cinco (5) años, quien
14 ejercerá sus funciones hasta que se nombre un sucesor y este tome
15 posesión del cargo;
- 16 6. Un (1) representante de las corporaciones públicas, designado por el
17 Gobernador por un término de cinco (5) años, quien ejercerá sus funciones
18 hasta que se nombre un sucesor y este tome posesión del cargo; y
- 19 7. Un (1) representante de la Rama Judicial, designado por el Pleno del
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien servirá a la discreción del mismo.
- 21 8. El Presidente de la Federación de Alcaldes, o su representante;
- 22 9. El Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, o su
23 representante; y

1 10. Dos (2) representantes del interés público, designados por el Gobernador
2 por un término de cinco (5) años, quienes ejercerán sus funciones hasta
3 que se nombre un sucesor y este tome posesión del cargo.

4 (b) Las personas seleccionadas para ocupar las posiciones designadas por el Gobernador
5 y el Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberán contar con conocimiento y
6 experiencia en la administración y funcionamiento de sistemas financieros o en la
7 administración de recursos humanos y deberán gozar de buena reputación moral.

8 (c) Seis (6) miembros del Comité de Retiro constituirán quórum para resolver cualquier
9 asunto ante su consideración y toda resolución adoptada por el mismo deberá ser
10 aprobada por mayoría de los presentes. Independientemente de lo anterior, se
11 entenderá que el Comité de Retiro no tendrá quórum para resolver cualquier asunto
12 ante su consideración y para adoptar resoluciones si el Director Ejecutivo de la
13 AAFAF, o su representante, no participa de las mismas.

14 (d) El Comité de Retiro establecerá por reglamento aquellas disposiciones necesarias
15 para su funcionamiento y cumplimiento con esta Ley, incluyendo las funciones y
16 deberes de sus integrantes.

17 (e) El Comité de Retiro podrá nombrar un Director Ejecutivo, y además, fijar su sueldo y
18 establecer sus poderes, facultades y deberes.

19 **Artículo 4.2-** Poderes, Facultades y Deberes del Comité de Retiro.

20 A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, el Comité de Retiro tendrá
21 los siguientes poderes, deberes y facultades:

22 (a) Fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro. A esos fines, el Comité
23 tendrá y ejercerá todos los poderes, deberes y facultades conferidos a las Juntas de

1 Síndicos de los Sistemas de Retiro. Al entrar en vigor esta Ley, estos poderes y facultades
2 se transferirán automática y permanentemente al Comité de Retiro. Consecuentemente,
3 las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro quedarán disueltas al entrar en vigor esta
4 Ley. Cualquier referencia a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro se entenderá
5 que se refiere al Comité de Retiro. Todos las disposiciones y reglamentos adoptados por
6 las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la
7 aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por el Comité de
8 Retiro y cualquier referencia en estos reglamentos a las Juntas de Síndicos de los
9 Sistemas de Retiro se entenderá que es una referencia al Comité de Retiro. Todo lo
10 anterior estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 7 de esta Ley.

11 (b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades
12 Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas
13 y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección de dicha entidad
14 y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de propuestas “request for
15 proposals” bajo las reglas que establezca el Comité de Retiro. Cualquier referencia a los
16 Administradores de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a las Entidades
17 Administradoras. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los
18 Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación
19 de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por las Entidades
20 Administradoras o el Comité de Retiro. Todo lo anterior estará sujeto a las disposiciones
21 del Capítulo 7 de esta Ley.

22 (c) Adoptar todas las reglas, reglamentos, normas y procedimientos para su organización y
23 funcionamiento; y para la implementación de esta Ley.

- 1 (d) Cobrar las deducciones adicionales a las Aportaciones Individuales de los Participantes
2 hasta el máximo de 0.25% que es lo que actualmente se les descuenta según sus
3 respectivos Sistemas de Retiro para sufragar otros beneficios, tales como seguros por
4 incapacidad o seguros de vida, entre otros.
- 5 (e) Establecer y cobrar un Cargo Administrativo, el cual se computará a base de los gastos en
6 los que se incurra para operar y administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones
7 Acumuladas y el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.
- 8 (f) Establecer, implantar y fiscalizar las mejores prácticas de prudencia, lealtad, diligencia, y
9 reglas aplicables al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, en cuanto a su operación,
10 derechos de los participantes, responsabilidades de los administradores, deberes
11 fiduciarios y cualquier otra norma aplicable del “*Employee Retirement Income Security*
12 *Act*”, Public Law 93–406, del 2 de septiembre de 1974 o de otro estatuto análogo o
13 pertinente.
- 14 (g) Otorgar los contratos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley.
- 15 (h) Nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro
16 de los objetivos de esta Ley.
- 17 (i) Demandar y ser demandado, incluso a nombre de los Sistemas de Retiro.
- 18 (j) Tomar decisiones y delegarle a la Entidad Administradora su autoridad discrecional para
19 tomar decisiones respecto a la elegibilidad para participar y recibir beneficios bajo el
20 Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y el monto de los mismos.
- 21 (k) Llevar a cabo todos los poderes conferidos por esta Ley, así como los que sean necesarios
22 y apropiados para cumplir con los mismos.

23 **CAPÍTULO 5- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1 **Artículo 5.1-** Periodo de Transición.

2 (a) Mientras el Comité de Retiro no esté constituido debidamente conforme al quórum
3 requerido por esta Ley, el Director Ejecutivo de la AAFAF o su representante tendrá y
4 ejercerá todos los poderes correspondientes al Comité de Retiro, incluyendo tomar las
5 decisiones pertinentes en relación a la creación del Plan de Aportaciones Definidas y la
6 estructuración del programa “*pay-as-you-go*”, según dispuestos en esta Ley o en
7 cualquier otro estatuto aplicable.

8 (b) Los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán ejerciendo sus funciones,
9 descargando sus deberes y tendrán la obligación de brindarle todo el apoyo necesario al
10 Comité de Retiro y a la AAFAF durante la implementación de esta Ley, hasta la fecha en
11 que la AAFAF certifique mediante Resolución de su Junta de Directores que se ha
12 completado la transición ordenada por esta Ley, la cual deberá ser en o antes del 31 de
13 diciembre de 2017. No obstante, esa fecha se podrá prorrogar de ser necesario mediante
14 resolución de AAFAF. A partir de esa fecha, todos los poderes, deberes y facultades de
15 los Administradores de los Sistemas de Retiro se transferirán permanentemente a las
16 Entidades Administradoras, al Director Ejecutivo del Comité de Retiro o la persona que
17 el Comité de Retiro determine.

18 (c) Los Administradores de los Sistemas de Retiro deberán realizar todas las gestiones
19 necesarias para la liquidación de sus activos y transferencia al Fondo General y/o la
20 Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, según aplicable; la transferencia de
21 los expedientes de los Participantes y pensionados, incluyendo sus balances, al Comité de
22 Retiro, la coordinación para la movilidad de sus empleados conforme a la Ley 8-2017,
23 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los

1 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y otras disposiciones aplicables. Al
2 entrar en vigor esta Ley, la AAFAF tendrá todas las facultades y poderes necesarios para,
3 en colaboración con los Administradores de los Sistemas de Retiro, llevar a cabo las
4 gestiones necesarias para ajustar las operaciones de los Sistemas de Retiro a lo dispuesto
5 en esta Ley y al Plan Fiscal Certificado, de forma que se pueda cumplir con la transición
6 ordenada.

7 **Artículo 5.2-** Empleados de los Sistemas de Retiro.

8 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno
9 de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la AAFAF establecerán un plan para
10 movilizar los empleados de los Sistemas de Retiro a otras agencias e instrumentalidades del
11 Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada,
12 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
13 Gobierno de Puerto Rico” o según los procedimientos que se establezcan para esos fines
14 mediante reglamentos, procedimientos, cartas circulares, entre otros.

15 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes,
16 normas y reglamentos que les sean aplicables, y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley
17 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

18 **Artículo 5.3-** Transferencia de Equipo y Propiedad.

19 El Comité de Retiro tendrá la facultad de administrar y disponer de todo el equipo y la
20 propiedad de los Sistemas de Retiro.

21 **CAPÍTULO 6 – CLAUSULAS ENMENDATORIAS**

22 **Artículo 6.1** – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954,
23 según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura” para que lea como sigue:

1 “Artículo 2. – Definiciones.

2 Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a
3 continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

4 (1) Administrador – Significará [**el Administrador del Sistema de Retiro del Estado**
5 **Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades**] *la persona o la entidad que*
6 *el Comité de Retiro, creado mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros*
7 *Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores*
8 *Públicos”, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema.*

9 ...

10 (9) Junta – Significará [**la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro del Estado Libre**
11 **Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades**] *el Comité de Retiro, creado*
12 *mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un*
13 *Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”.*

14 ...”

15 **Artículo 6.2** – Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de
16 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 1-1.04. – Definiciones.

18 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a
19 continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

20 1) Junta. – Significará [**la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del**
21 **Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**] *el Comité de Retiro, creado*
22 *mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un*
23 *Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”.*

1 **nombramiento. De los otros cuatro (4) miembros, dos (2) deberán ser pensionados de cada**
2 **Sistema, nombrados por el Gobernador por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán**
3 **sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Los otros dos**
4 **(2) miembros serán los Presidentes de la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes**
5 **de Puerto Rico.**

6 **Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones**
7 **de la Junta y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la**
8 **Junta, no así cuando el Presidente de la Junta requiera su presencia.]**

9 El Sistema creado por esta Ley se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto
10 Rico, independiente y separado de otros. **[La Junta de Síndicos]** *El Comité de Retiro* y la
11 Administración no estarán sujetas a las disposiciones **[de la “Ley de la Administración de**
12 **Servicios Generales”]** *del Plan 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de*
13 *Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”*, ni de la “Ley Orgánica
14 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno”, y **[serán administradores individuales**
15 **bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada,**
16 **conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio**
17 **Público”]** *se regirán por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la*
18 *Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.*

19 *El Comité de Retiro creado mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros*
20 *Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores*
21 *Públicos” será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.”*

1 **Artículo 6.4** – Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.1. – Definiciones.

5 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos
6 en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja
7 claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el
8 género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase
9 absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

10 (a)...

11 ..

12 (f) Director Ejecutivo.- **[el Director Ejecutivo del Sistema]** *la persona o la entidad*
13 *que el Comité de Retiro, creado mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros*
14 *Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores*
15 *Públicos”, designe para ejercer las funciones de Administrador del Sistema.*

16 ...

17 (k) Junta de Síndicos. – **[la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros**
18 **de Puerto Rico]** *el Comité de Retiro, creado mediante la “Ley para Garantizar el Pago*
19 *a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los*
20 *Servidores Públicos”.*

21 ...”

1 **Artículo 6.5** - Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 160-2013, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 2.3. – Junta de Síndicos del Sistema.

5 **[(a)]** Los poderes y facultades del Sistema y la responsabilidad de establecer la
6 organización administrativa y buen funcionamiento del mismo recaerá sobre **[una Junta de**
7 **Síndicos denominada la “Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto**
8 **Rico”, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros de los cuales los siguientes tres (3)**
9 **serán miembros ex officio:]** *el Comité de Retiro creado mediante la “Ley para Garantizar el*
10 *Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los*
11 *Servidores Públicos”.*

12 **[(1) El Secretario de Hacienda de Puerto Rico o su representante; quien será su**
13 **Presidente.**

14 **(2) El Secretario de Educación de Puerto Rico, o su representante;**

15 **(3) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, o su representante.**

16 **(b) De los seis (6) miembros restantes:**

17 **(1) uno (1) será el Presidente de una organización magisterial, o su representante,**
18 **designado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un**
19 **término de cuatro (4) años;**

20 **(2) tres (3) participantes del Sistema, uno (1) de los cuales representará a los**
21 **maestros en servicio activo con su certificación de maestro al día, y dos (2) que**
22 **representarán a los maestros jubilados quienes deberán tener su certificación de**
23 **maestro al día al momento de su jubilación. Estos miembros serán nombrados por**

1 el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el término de cuatro
2 (4) años, y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
3 posesión de los mismos.

4 (3) uno (1) de los miembros será el Presidente, o su representante, de la entidad que
5 representa la unidad apropiada bajo la Ley 45-1998, según enmendada. Si los
6 maestros del Departamento de Educación no contaren con un representante de la
7 unidad apropiada al amparo de la Ley 45-1998, según enmendada, el Gobernador
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá nombrar un maestro en servicio
9 activo como miembro de la Junta. Dicho nombramiento será efectivo por el término
10 de cuatro (4) años o hasta que los maestros designen un representante de la unidad
11 apropiada, lo que ocurra primero.

12 (4) un (1) miembro adicional en representación del interés público, con
13 conocimiento y experiencia en la administración y funcionamiento de sistemas
14 financieros, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico por un término original
15 de cuatro (4) años.

16 (c) El presidente de la organización magisterial y los representantes de los maestros
17 activos y pensionados que al momento de la aprobación de esta Ley ocupen dichas
18 posiciones en la Junta de Retiro para Maestros, continuarán ocupando las mismas
19 hasta que expire su término.

20 (d) Según vayan expirando sus términos iniciales, el Gobernador del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años.
22 De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la persona

1 seleccionada para sustituir al miembro renunciante, fallecido o destituido ocupará
2 la posición por el periodo de tiempo no cumplido por el incumbente original.

3 (e) Una vez juramentados, los Síndicos en los cuales recae la condición de ser
4 Presidente (o sus representantes) de organizaciones magisteriales no tendrán
5 capacidad representativa de sus respectivas organizaciones, sino que actuarán con
6 plenos poderes y responsabilidades como Síndicos del Sistema.

7 (f) Ningún miembro de la Junta podrá hacer negocios con el Sistema ni podrá tener
8 familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad
9 trabajando dentro del Sistema.]”

10 **Artículo 6.6** - Se derogan los Artículos 2.4, 2.5 y 2.6 de la Ley 160-2013, según
11 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto
12 Rico”, y se reenumeran los Artículos 2.7 y 2.8 como 2.4 y 2.5, respectivamente.

13 **Artículo 6.7** - Se enmiendan los párrafos (3), (8), (9), (11) y (14) del apartado (a) y los
14 apartados (b) y (d) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
15 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

17 (a) Exención.- Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que forme
18 parte de un plan *de retiro* de un patrono, de *participación en ganancias*, bonificación en
19 acciones[, de]o pensiones, [o de **participación en ganancias**] para *el* beneficio exclusivo de sus
20 empleados residentes en Puerto Rico o que rindan servicios principalmente en Puerto Rico, y de
21 los beneficiarios de éstos[; o], y un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que
22 sea considerado un fideicomiso doméstico bajo el Código de Rentas Internas de los Estados
23 Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, que forme parte de un

1 *plan de retiro* de un patrono, de *participación en ganancias*, bonificación en acciones[, **de**]o
2 pensiones, [**o de participación en ganancias**] para *el* beneficio exclusivo de sus empleados
3 residentes en Puerto Rico o empleados residentes en Puerto Rico y Estados Unidos[, **o**] y de los
4 beneficiarios de éstos y *que, con respecto a sus participantes y beneficiarios de los Estados*
5 *Unidos, cumpla con los requisitos de cualificación de la Sección 401(a) del Código de Rentas*
6 *Internas de los Estados Unidos, según enmendado (en adelante referido para propósitos de esta*
7 *Sección como el “Código Federal ”)* no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra
8 disposición de este Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus
9 beneficiarios, *sujeto a que en sus términos y operación cumpla con los siguientes requisitos de*
10 *cualificación.-*

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o
14 fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por el patrono como parte
15 de un plan que cumpla con los requisitos mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

16 (A) ...

17 (B) ...

18 (C) ...

19 (D) ...

20 (E) *Regla Especial para Planes Cualificados en los Estados Unidos.-*

21 *Si el fideicomiso está organizado en los Estados Unidos y, con respecto a todos*
22 *sus participantes, incluyendo aquellos que son residentes de Puerto Rico, para un*
23 *año del plan, el plan de retiro cumple con los requisitos de cubierta de la Sección*

1 410(b) del Código Federal, se entenderá que para ese mismo año del plan el
2 mismo cumple con los requisitos de esta Sección 1081.01(a)(3), siempre y cuando
3 el plan haya sido debidamente certificado por el Secretario como un plan
4 cualificado bajo esta sección.

5 (F) Exclusión de Planes de Gobierno.- Los requisitos de cubierta de la
6 Sección 1081.01(a)(3) no han de aplicar a aquellos planes de retiro establecidos
7 por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, y sus
8 respectivos municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios para
14 empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños (según se definen en el
15 apartado [(f)](e)) un fideicomiso que forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso
16 cualificado bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del apartado
17 [(g)](f). Para la pérdida de la exención en el caso de fideicomisos de empleados, bajo
18 ciertas circunstancias, véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07.

19 (9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean
20 aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (“*Employee*
21 *Retirement Income Security Act of 1974*”, conocida como “*ERISA*”, por sus siglas en
22 inglés) *excepto en el caso de planes del Gobierno de Puerto Rico.*

23 (10) ...

1 (11) Para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2012, un
2 fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de esta sección si el
3 plan del cual el fideicomiso es parte concede beneficios o aportaciones con respecto a un
4 participante en exceso de los siguientes límites -

5 (A) ...

6 (B) En el caso de un plan de aportaciones definidas, las aportaciones
7 anuales del patrono y del participante y otras adiciones en relación a un
8 participante, sin incluir aportaciones transferidas de otro plan de retiro
9 cualificado, no pueden exceder de lo menor de:

10 (i) **[Setenta y cinco mil (75,000) dólares.]** *el límite aplicable*
11 *para determinado año contributivo bajo la Sección 415(c) del Código*
12 *Federal, según ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o*

13 (ii) **[veinticinco por ciento (25%) del Ingreso Neto]** *cien*
14 *(100) por ciento de la compensación del participante pagada por el*
15 *patrono durante el año natural o el año del plan, según seleccionado por*
16 *el patrono. La compensación del participante incluye las aportaciones*
17 *que el participante hace a un plan cualificado bajo un acuerdo de*
18 *aportaciones en efectivo o diferidas para ese año.*

19 (C) ...

20 (12) ...

21 (13) ...

22 (14) Agrupación de Patronos.-

23 (A) ...

1 (B) ...

2 (C) *Exclusión de Planes de Gobierno.- Los requisitos de agregación*
3 *de patronos de la Sección 1081.01(a)(13) no han de aplicar a aquellos planes de*
4 *retiro establecidos por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados*
5 *Unidos, y sus respectivos municipios, agencias, instrumentalidades y*
6 *corporaciones públicas.*

7 (15) ...

8 (b) **Tributación del Beneficiario.-**

9 (1) **En general.-** La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de
10 cualquier participante o beneficiario por **[cualquiera de tales fideicomisos]***un*
11 *fideicomiso de empleados exento según la Sección 1081.01(a)* será tributable a dicho
12 participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su
13 disposición **[bajo]***y le aplicarán las reglas de la Sección 1031.01(b)(11)(A) como si*
14 *fuera una anualidad cuyo precio o consideración [son las cantidades aportadas]**es el*
15 *monto de las aportaciones voluntarias hechas por el participante, [excepto aquellas*
16 **cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en**
17 **efectivo o diferidas bajo el apartado(d)]***excluyendo las ganancias de inversión*
18 *atribuibles a las mismas, y aquellas cantidades sobre las cuales el participante*
19 *previamente pago contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.*

20 (A) *Distribuciones Totales efectuadas antes del 1 de enero de 2018.-*

21 Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante
22 es pagada o puesta a la disposición del participante o su beneficiario dentro de un
23 solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio del participante

1 por cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida para
2 propósitos de este apartado como una “distribución total”), el monto de dicha
3 distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que
4 ya haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a
5 largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en
6 el caso de distribuciones totales realizadas por un fideicomiso que forme parte de
7 un plan de pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de
8 adquisición de acciones para empleados, si:

9 [(A)](i) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Gobierno
10 de Puerto Rico, o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza a
11 dicho fiduciario como agente pagador; y

12 [(B)](ii) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos
13 del fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico,
14 computado a base del balance promedio del de las inversiones del
15 fideicomiso durante el año del plan durante el cual se realiza la
16 distribución y cada uno de los dos años del plan precedentes a la fecha de
17 la distribución, han estado invertidos en compañías inscritas de inversión
18 organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a tributación bajo la
19 Sección 1112.01 del Código, anualidades fijas o variables emitidas por
20 una compañía de seguros doméstica o una compañía de seguros extranjera
21 que durante los tres años calendarios anteriores a la fecha de la
22 distribución derivó más del ochenta por ciento de sus ingresos brutos de
23 fuentes de Puerto Rico, depósitos en cuentas que devenguen intereses en

1 bancos comerciales y mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro
2 autorizadas por el Gobierno Federal o por el Gobierno de Puerto Rico o en
3 cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico,
4 incluyendo, pero no limitado a, certificados de depósito, o cualquier otra
5 propiedad que mediante reglamento o carta circular el Secretario
6 cualifique como propiedad localizada en Puerto Rico, entonces el monto
7 de dicha distribución en exceso del monto aportado por el participante,
8 que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de
9 capital a largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por ciento. En el caso
10 de planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta separada
11 para cada participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito de
12 inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los
13 activos acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. En el caso
14 de transferencias de un plan cualificado bajo el apartado (a) de esta
15 Sección (el plan cedente) a otro plan cualificado bajo el apartado (a) de
16 esta Sección, se cumplirá con el requisito de inversión en “propiedad
17 localizada en Puerto Rico” de este inciso (B) con respecto al plan cedente
18 tomando en consideración el período de tiempo durante el cual el plan
19 cedente, o la cuenta del participante en el plan cedente, cumplió con el
20 requisito de inversión de este inciso (B). El Secretario podrá mediante
21 reglamento, carta circular, determinación administrativa o acuerdo final
22 disponer la manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en
23 Puerto Rico.

1 (B) *Distribuciones Totales efectuadas después del 31 de diciembre de*
2 *2017.- Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un*
3 *participante es pagada o puesta a la disposición del participante o su beneficiario*
4 *dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio del*
5 *participante por cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida*
6 *para propósitos de este apartado como una “distribución total”), el monto de*
7 *dicha distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el*
8 *participante, que ya haya sido tributado por éste, será considerado como ingreso*
9 *ordinario sujeto a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01. Sin*
10 *embargo, en el caso de distribuciones totales con respecto a las cuales se ha*
11 *cumplido con las obligaciones de retención en el origen de la Sección*
12 *1081.01(b)(3)(A) y de depósito de la Sección 1081.01(b)(4), en lugar de los tipos*
13 *contributivos provistos en la Sección 1021.01, aplicará la tasa del veinte (20) por*
14 *ciento. No obstante, si se cumplen los requisitos dispuestos en las cláusulas (i) y*
15 *(ii) del inciso (A) de este párrafo, aplicará la tasa de diez (10) por ciento.*

16 (C) *Otras Distribuciones.- Si cualquier parte de los beneficios bajo el*
17 *fideicomiso con respecto a un participante son pagados o puestos a disposición*
18 *del participante o su beneficiario mediante una opción o forma de pago o*
19 *distribución que no es una distribución total o un préstamo no tributable, el*
20 *monto de dicho pago o distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado*
21 *por el participante, que ya haya sido tributado por éste y, de ser aplicable, la*
22 *exención de ingreso de la Sección 1031.02(a)(13), será considerado como ingreso*
23 *ordinario sujeto a los tipos contributivos provistos en la Sección 1021.01.*

1 (2) Excepción y regla especial.-

2 (A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones del
3 párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella porción o a la totalidad de una
4 distribución total que el plan del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera
5 directamente o que el participante aporte a una cuenta o anualidad de retiro
6 individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro
7 individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan
8 de retiro cualificado bajo las disposiciones *del apartado (a)* de esta Sección para
9 beneficio de dicho participante o beneficiario no más tarde de los sesenta (60)
10 días después de haber recibido dicho pago o distribución. En el caso de una
11 transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a la cual
12 se refiere este párrafo sólo aplicará a aquellas distribuciones descritas en la
13 Sección 1081.03(d)(5)(A). No obstante lo anterior, las aportaciones por
14 transferencias a cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la
15 tributación dispuesta en la Sección 1081.03(d)(5) y, para propósitos de este
16 párrafo se considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la
17 cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total
18 recibida del fideicomiso cualificado por el participante o beneficiario reducida por
19 la contribución dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(5) que haya sido retenida,
20 según allí se dispone.

21 (B) ...

22 (3) Obligación de deducir y retener.-

23 (A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la

1 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto
2 a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas
3 distribuciones, *efectuadas antes del 1 de enero de 2018*, una cantidad igual al
4 veinte (20) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades
5 aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta
6 deducción y retención será de diez (10) por ciento si el fideicomiso cumple con
7 los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado.
8 *Disponiéndose que, para distribuciones totales efectuadas luego del 31 de*
9 *diciembre de 2017, la contribución que deberá ser retenida será de diez (10) por*
10 *ciento. Para distribuciones efectuadas antes del 1 de enero de 2018, [EI]el*
11 *patrono cuyos empleados participan en el plan o el administrador del plan deberá*
12 *certificarle a la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso que se ha*
13 *cumplido con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico”.*
14 *Una vez se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que efectúe*
15 *las distribuciones del fideicomiso no será responsable del pago de contribución,*
16 *intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido con este requisito,*
17 *pero será responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.*

18 (B) ...

19 (C) ...

20 (D) ...

21 (E) ...

22 (i) ...

23 (ii)

1 (4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-

2 Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
3 disposiciones del párrafo (3), y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario
4 deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de
5 Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, [o] depositarla en
6 cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
7 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, o
8 *depositarla utilizando medios electrónicos sujeto a lo que establezca el Secretario*
9 *mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo*
10 *de carácter general.* La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del
11 decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las
16 contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del término establecido
17 por [ley] *el párrafo (4) de esta apartado (b)*, se impondrá a tal persona una penalidad del
18 dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o
19 menos y dos (2) por ciento por cada período o fracción del período adicional de treinta
20 (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en
21 total. Para fines de este párrafo, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto
22 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que
23 fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de este párrafo, la

1 omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea
2 pagada.

3 (9) ...

4 (10) ...

5 (c) ...

6 (d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

10 (A) ...

11 ...

12 (F) *Exclusión de Planes de Gobierno.- Las normas de discriminación*
13 *de la Sección 1081.01(d)(3), incluyendo la contribución impuesta en la Sección*
14 *1081.01(d)(6)(D), no han de aplicar a aquellos planes de retiro establecidos por*
15 *el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, y sus respectivos*
16 *municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.*

17 (4) Otros requisitos.-

18 (A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se
19 condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo
20 o diferidas de cualquier patrono no se considerará como un acuerdo cualificado de
21 aportaciones en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio establecido por el
22 patrono está condicionado directa o indirectamente a la elección por el empleado
23 para que el patrono le efectúe o no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas

1 en efectivo. La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada efectuada
2 por razón de dicha elección.

3 **[(B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal.- Un acuerdo**
4 **de aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará como un acuerdo**
5 **cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas si forma parte de un plan**
6 **establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la**
7 **Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones**
8 **públicas del Gobierno de Puerto Rico.]**

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 ...

13 (e) ...

14”

15 **CAPÍTULO 7 - DISPOSICIONES FINALES**

16 **Artículo 7.1- Derogación e Incompatibilidad.**

17 (a) Se deroga la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Programa de
18 Preretiro Voluntario”.

19 (b) Además de las enmiendas expresas realizadas en esta Ley, se enmiendan o derogan
20 aquellas disposiciones de las leyes que crean los Sistemas de Retiro, o cualquier otra, que
21 resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley. Asimismo, por la presente se
22 deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa,
23 convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas,

1 políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y
2 condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas
3 contractuales, y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de
4 esta Ley.

5 **Artículo 7.2-** Preservación de beneficios.

6 Salvo por lo que se dispone expresamente en esta Ley, el derecho a recibir las Pensiones
7 Acumuladas, la edad de retiro y otros beneficios dispuestos por leyes especiales, no se verá
8 afectado por este estatuto.

9 **Artículo 7.3-** Programa de Incentivos, Oportunidades y Readiestramiento para los
10 servidores públicos.

11 Se faculta a la AAFAF a diseñar, implementar y fiscalizar programas voluntarios de
12 oportunidades fuera del servicio público para empleados públicos de la Rama Ejecutiva para el
13 empleado que así lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamentación
14 interna no sujeta a la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Dichos planes voluntarios podrán incluir, entre otros
16 incentivos, beneficios contributivos hasta el monto de la responsabilidad contributiva del
17 empleado para determinado periodo y/o beneficios contributivos a entidades o personas del
18 sector privado que recluten y/o ofrezcan beneficios a estos empleados públicos. Estos programas
19 de beneficios contributivos se harán por determinación interna del Secretario del Departamento
20 de Hacienda. Al diseñar e implementar dicho programa, se deberá velar por el cumplimiento con
21 el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA.

22 **Artículo 7.4-** Reglamentación.

1 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos
2 administrativos que gobiernan la operación de los Sistemas de Retiro que estén vigentes al entrar
3 esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los
4 mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

5 Se faculta a la AAFAF y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y
6 los procedimientos necesarios para la ejecución de las facultades concedidas por virtud de esta
7 Ley de tal forma que se salvaguarden los mejores intereses de los Participantes, Beneficiarios y
8 Retirados. Las facultades concedidas por este Artículo incluyen la autoridad de tomar cualquier
9 medida necesaria para garantizar una transición ordenada, conforme a las disposiciones de esta
10 Ley.

11 **Artículo 7.5-** Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.

12 El interés de cualquier participante en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas no
13 constituirá un valor para propósitos de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según
14 enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Valores”.

15 **Artículo 7.6-** Programas de Préstamos.

16 Por la presente se suspenden todos los programas de préstamos, por todos los conceptos,
17 que tengan los Sistemas de Retiro al entrar en vigor esta Ley. Los préstamos ya otorgados se
18 regirán por lo dispuesto por las leyes bajo las cuales fueron otorgados, disponiéndose que el
19 Comité de Retiro y la AAFAF estarán facultados para externalizar estos programas, así como
20 todo lo relacionado al servicio de los mismos.

21 **Artículo 7.7 -** Pareo a la Cuenta de Aportaciones Definidas.

22 Se autoriza a la AAFAF, tras hacer una determinación de que la situación fiscal del
23 Gobierno se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, a recomendar al Gobernador,

1 en coordinación con el Comité de Retiro, que se incluya en el presupuesto una cantidad para
2 parear las aportaciones de los Participantes a las Cuenta de Aportaciones Definidas. Esta
3 determinación deberá hacerse de conformidad al Plan Fiscal certificado y a las disposiciones de
4 PROMESA.

5 **Artículo 7.8-** Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad
7 con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no
8 estuviere en armonía con los primeros.

9 **Artículo 7.9-** Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
14 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
16 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
18 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
20 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
21 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
23 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna

1 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
2 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
3 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 **Artículo 7.10-** Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación, no obstante, tendrán
6 vigencia retroactiva aquellas disposiciones de esta Ley que así lo indican.